



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131776-1

"Ojeda, Pablo Rubén
s/ recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por el Defensor Oficial de instancia en favor de Pablo Rubén Ojeda, contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Mar del Plata, por la cual se lo había condenado como autor penalmente responsable del delito de homicidio a la pena de doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 106/112).

II. Contra esa decisión, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 115/134), el cual fue declarado parcialmente admisible por la Sala revisora del *a quo* (v. fs. 140/143 vta.).

En primer lugar, y en lo que aquí interesa, denuncia errónea aplicación del artículo 79 del Código Penal y arbitraria desconsideración del artículo 81 inciso 1, apartado "b" del mismo código.

Expresa que al *a quo* le bastó con suponer que el acusado debía conocer la potencialidad homicida del golpe para dar por acreditado el dolo, no importando si efectivamente quiso matar, y postula que el imputado debió conocer que su actuar podía provocar la muerte.

En ese sentido, entiende que la sentencia atacada no consigue

demostrar que efectivamente Ojeda haya podido dimensionar que ese golpe, con ese objeto, podía causar la muerte de la víctima y que -ante tal conocimiento- hubiese de todos modos aceptado el resultado posible, omitiendo de ese modo acreditar un dolo directo.

Postula que los sentenciantes, para aplicar la figura legal discutida, sólo se basaron en las características del golpe asestado a la víctima. Pero ninguna acción previa ni posterior del imputado permite inferir que el mismo haya deseado dar muerte a Granadino, más bien todo lo contrario.

Aduce que agresor y víctima no se conocían por lo que no existía ninguna enemistad previa. Tampoco medió ningún tipo de palabra entre ambos que permita dilucidar la real intención de Ojeda al golpearlo. De tal modo, ninguna circunstancia previa al golpe permite vislumbrar o sugerir que el golpe producido por aquel perseguía un fin homicida.

Esgrime que los instantes previos no permiten arrojar certeza sobre el tema y mucho menos la actitud posterior del acusado.

En relación a ello, señala que conforme puede observarse en las imágenes de video, Ojeda y Brenda Verónica Giménez siguieron su camino sin detenerse y el imputado efectuó un único golpe y continuó, sin intentar golpear nuevamente a Granadino como para asegurar el fin homicida que le atribuye el *a quo*, ni frenó para comprobar si había logrado dar muerte a la víctima, pues esa no era la intención.

Expresa que, a pesar de que la sentencia afirma arbitrariamente la existencia del dolo directo "*con el inequívoco fin de causarle la muerte*", resulta evidente que no logró acreditar dicho extremo. Sin embargo, también incurre en arbitrariedad manifiesta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131776-1

al intentar acreditar el dolo eventual "*Pablo Ojeda debió saber que con ese golpe -y en ese sector del cráneo de la víctima- podría matar*", pues las premisas en las que funda tal aseveración resultan forzadas y no concluyentes, a la vez que no logran despejar la duda, que debe ser a favor del imputado (v. fs. 119 vta.).

Destaca que la sentencia tampoco logra acreditar fehacientemente que Ojeda haya podido advertir que el golpe asestado podía provocar la muerte de la víctima, y mucho menos que ante tal conocimiento del resultado probable haya, de todos modos, obrado consintiendo la posibilidad del desenlace fatal, el que claramente no deseaba.

Se pregunta el recurrente de qué otro modo puede explicarse que Ojeda no haya frenado su marcha en el momento y, sin embargo, se haya presentado espontáneamente al haber tomado conocimiento del resultado luctuoso para ponerse a disposición de la justicia.

Entiende que la sentencia no logra acreditar tampoco los extremos de un dolo eventual, pues únicamente asienta dicha afirmación en la información que surge de la lesión constatada en el cuerpo de la víctima, pero no resulta un dato menor que, para evaluar la potencialidad homicida del golpe el *a quo* haya tenido que recurrir a la opinión autorizada de un especialista en medicina forense, quien expuso sobre la lesión que provocó el golpe en el cuerpo de Granadino.

Se pregunta, además, si resulta razonable sostener que el imputado -un joven de 21 años que no contaba con ningún conocimiento de medicina- debía conocer la potencialidad homicida de su golpe.

En relación a ello sostiene que no, máxime cuando el propio órgano de juicio necesitó de la palabra autorizada de un médico legista para poder sostener en la sentencia que el golpe tenía la entidad suficiente como para causar la muerte. Eso indica que no resultaba de ningún modo evidente para el acusado que un golpe con ese objeto podía ocasionar la muerte.

Esgrime que lo que se quiere dilucidar es si el resultado parecía como previsible para el imputado -no para un médico legista-; es decir, si Ojeda pudo comprender que el golpe que efectuaba con esa botella podía ocasionar la muerte de Granadino y si, a pesar de ello, consintió la probabilidad de tal resultado.

Añade que la muerte de Granadino resultó una consecuencia sorpresiva y claramente no querida para Ojeda, quien obró con dolo de causar lesiones, pero de ningún modo con una intención homicida.

Por todo lo expuesto, solicita a esa Suprema Corte que case el fallo y declare erróneamente aplicado el art. 79 del Código Penal, y encuadre la conducta de su asistido en los términos del art. 81 inc. 1ro, ap. b del C.P.

III. En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Pablo Rubén Ojeda no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

A mi entender, y en primer lugar, el cuestionamiento dirigido contra una supuesta "inconsistencia en el desarrollo argumental" no se refieren a fundamentos propios de la sentencia del Tribunal de Casación Penal, sino a los de primera instancia. Por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131776-1

ello, ha afirmado: "*mutatis mutandi- que es inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad si la omisión de tratamiento se refiere al proceder del tribunal de primera instancia y no al pronunciamiento del órgano revisor (causa P. 118.223, resol. de 11-IV-2014)*" (causa P. 128.089, sent. del 26/12/2018).

Ello así, pues tal como se observa del recurso extraordinario local, la denuncia "Errónea aplicación del art. 79 del C.P" (fs. 117 vta./ss), se cimenta en los argumentos que desarrolló el Tribunal en lo Criminal. De este modo, la inconsistencia achacada (dolo directo apoyado en fundamentos del dolo eventual) al Tribunal de Casación es desacertada, pues los pasajes atacados por el recurrente pertenecen al tribunal de origen.

Por otro lado, los planteos defensistas de que no se ha podido demostrar la voluntad de dar muerte a Granadino, ya sea bajo un dolo directo o eventual, resultan ser una reproducción formulada ante la instancia de revisión ordinaria, técnica ineficaz para acceder a esta sede por el carril seleccionado, en la medida en que deja sin rebatir los argumentos desplegados por la segunda instancia que rechazara el remedio intentado.

En efecto, el Tribunal intermedio revisó la labor del órgano de instancia respecto a las pruebas que sustentan el obrar con dolo eventual por parte del aquí imputado y para descartar la pretensión de mutar la calificación legal expuso: "*cabe mencionar que para poder calificar el hecho bajo las previsiones contenidas en el art. 81 inc. 1, apartado b), la muerte debería haberse presentado como un resultado inimaginable. Aduno que el medio empleado no debe razonablemente causar la muerte, pues al ser idóneo para su producción queda excluida la preterintencionalidad*" (fs. 109).

Seguidamente dijo: "[e]l certero golpe en la cabeza con una botella de Gancia de 950 c.c. (llena), no dejan dudas al 'a quo' respecto al conocimiento por parte del imputado, del posible desenlace, luego de evaluar la totalidad de la prueba reunida el debate, teniendo en cuenta, tal como puede evidenciarse, el modo de uso, la intensidad, la localización del golpe y el conocimiento de la aptitud del objeto utilizado y por supuesto su modo de empleo" (fs. cit.).

Estos concretos argumentos, que permitieron al *a quo* descartar la falta de demostración del dolo y el cambio de calificación, han quedado huertanos de ataque por parte del defensor, mediando de este modo insuficiencia (art. 495, CPP).

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Pablo Rubén Ojeda.

La Plata, 7 de agosto de 2019.



Julio M. Corte-Grand
Procurador General